



SECRETARIA

TRASLADOS

TRASLADO No. 002 SEC DEL DIA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	ACTUACIÓN	CUADERN O	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-23-33-000-2019-00289-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONJUEZ: JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ SIERRA	MÓNICA PATRICIA ELLES MORA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	PRINCIPAL	12-01-2022	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL



## REPOSICION MONICA PATRICIA ELLES MORA

Jorge Tirado <jorgetirad@gmail.com>

Mié 12/01/2022 1:40 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado Judirica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PRESENTO RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL RADICADO 13001-23-33-000-2019-00289-00, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE MONICA PATRICIA ELLES MORA CONTRA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON.JUDICIAL. CON COPIA A LA CONTRAPARTE. ATTE. JORGE TIRADO HERNANDEZ

## RECURSOS DEFINITIVOS DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA MONICA PATRICIA ELLES MORA

Jorge Tirado <jorgetirad@gmail.com>

Mié 12/01/2022 8:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PRESENTO NUEVO ESCRITO REEMPLAZANTE DE UNO ANTERIOR ENVIADO EN ESTA MISMA FECHA: 12 DE ENERO DE 2022, CONTENTIVO DE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO FECHADO 14 DE DIC DE 2021, NOTIFICADO EL DIA 16 SIGUIENTES, DENTRO DEL RADICADO 13001-23-33-000-2019-00289-00, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE MONICA PATRICIA ELLES MORA CONTRA LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL. CON COPIA ENVIADA A LA CONTRAPARTE.  
ATTE.JORGE TIRADO HERNANDEZ.

**Señores**

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**CONJUEZ: DR. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**

**E. S. D.**

**Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Mónica Patricia Elles Mora**

**Demandada: Nación – Dirección de Administración Judicial**

**Radicado Tribunal: 13001-23-33-000-2019-00289-00.**

**JORGE TIRADO HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso referido, identificado con cédula de ciudadanía 9.069.267 y con la tarjeta profesional 14.856, mediante el presente escrito (QUE REEMPLAZA UNO ANTERIOR ENVIADO EN ESTA MISMA FECHA: 12 DE ENERO DE 2022), me permito manifestarle mi inconformidad parcial con el auto fechado 14 de diciembre de 2021, en cuanto se denegaron las pruebas de informe y pericial oportunamente solicitada por el demandante, motivo por el cual propongo oportunamente recursos de reposición y apelación subsidiaria, con base en los artículos 242 y 243 del CPACA – modificados por la ley 2080 de 2021-, a surtirse ante su señoría y su superior respectivamente.**

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

**1. La prueba de informe se solicitó para que las oficinas competentes de la demandada certifiquen o informen sobre ciertos aspectos que interesan al litigio, referentes al tiempo de servicio y factores salariales actualizados de la demandante, quien sigue desempeñándose como juez; obvio que con la información necesaria sobre la forma cuantitativa como se ha venido imputando y pagando lo que concierne a la prima especial de servicios, salarios y prestaciones sociales relacionadas en informes o certificaciones que hacen parte del expediente, sobre la base de que la prima es factor adicional al salario y no factor salarial, sin que pueda imputársele al salario, como ilegalmente ha venido haciéndose.**

**Son esos los dos aspectos necesarios materia de la prueba de informe denegada, quedando entendido que la información necesaria para entender la simple relación de factores salariales pagados a mi poderdante desde 2007 hasta la actualidad, debería allegarse a los autos con el uso (poder deber) de las facultades oficiosas de su señoría, para el esclarecimiento de circunstancias que son de interés para la verdad dentro del proceso, como lo es el hecho de haberle imputado el valor de la prima al salario, reduciéndose éste y las prestaciones sociales en un 30%.**

**Se trata de una prueba de informe que se refiere al aspecto fáctico esencial del proceso, pues la imputación del 30% de la prima al salario, no obstante consagrarse como adicional a éste, viola los artículos 14 y 15 de la**

**ley 4ª de 1992 y 53 y 150 de la Constitución, dando pábulo a los reajustes pretendidos en ese 30%.**

**El informe así concebido podría ser una prueba innecesaria respecto de los aspectos del tiempo de servicio y los factores salariales a probarse con él, porque ya existen otros informes o certificados en el expediente, y, sin embargo, no es prueba superflua, y menos ostensiblemente inútil, pues la demandante sigue como juez sin solución de continuidad y el informe debe comprender también el nuevo tiempo transcurrido y sus factores salariales, que deben ser probados en los autos.**

**Además, el informe es absolutamente necesario sobre el segundo punto mencionado, porque toca con el quid del objeto del litigio, según lo ya antes explicado, si se tiene en cuenta que la prima especial de servicios nunca ha sido pagada al demandante como factor adicional al salario -como lo determina la ley 4ª del año 1992-, sino como parte de éste, y así únicamente se ha venido pagando en un 70%, que resulta también afectivo de sus prestaciones laborales.**

**De manera, que la prueba de informe es absolutamente conducente, pertinente, útil, lícita y confiable, pues se refiere al hecho central de la controversia, y respecto de**

**ella jamás podría predicarse su innecesariedad palmaria o manifiesta que exige la ley.**

**2. La prueba pericial pedida no es impertinente, pues se refiere a la cuantificación del monto de los reajustes a que tiene derecho la demandante al haberle liquidado y pagado la demandada los salarios y las prestaciones sociales con un 30% menos, que se ha tomado ilegalmente para el pago de la prima especial de servicios, lo que viene afectando a la actora desde el año 2007; tampoco es superflua, porque el perito al examinar los elementos de juicio del dictamen y dar sus fundamentos, tendrá que corroborar y concluir que ciertamente el pago de la prima se ha imputado siempre al salario: quedando reducido a un 70% que lo afecta junto con todas las prestaciones sociales. O sea, que es una prueba también conducente, lícita y confiable, para los efectos demostrativos del hecho rector del debate y la procedencia de las pretensiones de la demanda, bajo el entendimiento de que la prima no es un factor salarial pero si legalmente un factor adicional al salario que ha sido desconocido siempre.**

**3. Por todo lo anterior, solicito a su señoría acoger la reposición y revocar parcialmente la providencia de fecha 14 de diciembre 2021, para en su lugar ordenar las pruebas de informe y pericial en principio denegadas, con la aclaración oficiosa mencionada: ordenando oficiar a la autoridad demandada para que en oportunidad envíe el informe o certificación correspondiente en los dos aspectos que interesan al proceso y a la verdad que dentro de él debe establecerse,**

**a lo cual contribuirá también la respectiva peritación judicial.**

**4. Finalmente, habría que precisar si el presente asunto es de puro derecho, porque hay unos actos administrativos (normas jurídicas de alcance no nacional) que son objeto de prueba documental, y un hecho cardinal que también debe acreditarse: que la prima especial de servicios no se ha imputado como factor adicional al salario –como lo manda el artículo 14 de la ley 4ª de 1992- sino como parte del salario, que es lo planteado por la demandante en la demanda, en los hechos 4, 5 y 8, entre otros pertinentes, descritos en el auto ahora recurrido, -como fuente directa del objeto del litigio- independientemente del lapsus de hablar de prima como factor salarial (que no lo es) en vez de prima como factor adicional al salario que es lo expresado correctamente en la causa petendi del libelo, y lo que debe entenderse en las pretensiones resarcitorias.**

**De no prosperar la reposición, insisto en la concesión de la apelación subsidiaria.**

**Atentamente,**

**JORGE TIRADO HERNANDEZ**



